

# JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO:	Trám	ite	×	1511			
PROCESO:	Acción de Tutela						
ACCIONANTES:	MENORES						
	Á		Dipodi.	F)	,	M/	
A RESIDENCE OF THE RESIDENCE OF THE PARTY OF	G	, Si	Al	K		N	
	E'	D	, B	- 10	E:		<b>₹</b> y
DEFENSORA DE FAMILIA:		P/	2,	Α			ь
BU BUSONA DE PAMILIA:	ABG.	CLAUL	DIA ALE	XANDR	A (	GONZ	ÁLEZ
ACCIONADO:	LÓPEZ						
ACCIONADO:	JUZGA	DO SEC	SUNDO C	IVIL MU	NIC	IPAL	DE
WINCH ADOC	SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA						
VINCULADOS:	- INGRID PAOLA ACOSTA						
	- GELVER ROOSLVETH ESPINOSA GARCÍA						
	- ABG. MARIO FERNANDO ORTEGA o quien						
	haga sus veces como Procurador Judicial 21						
	de Infancia, Adolescencia y Familia						
	- Doo	ctor C	ARLOS	EDILAR	DΩ	CAS	TRO
	GARCÍ	Aoo	nien ha	GO CHE	170	CAS	OMI
	GARCÍA o quien haga sus veces como Personero Municipal de Santa Rosa de Cabal						
	- LEIDY ALEJANDRA ESPINOSA GARCÍA (tía						
	paterna de los menores)						
	ANA MILENA ECONOCIO						
	- ANA MILENA ESPINOSA GARCÍA (tía paterna de los menores)						
	patern	a de los	menores	3)			
	- HEC	TOK E	SPINOSA	VELA	SCO	(ab	uelo
RADICADO:	paterno	de los	menores	s)			
TOTOTOO,	666 82	31 03 0	001 2020	-00001	-00		

La Defensora de Familia ABG. CLAUDIA ALEXANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ, obrando en beneficio de los intereses de los menores D , FF A , A! SI M D B dy E' P. E! A interpuesto ACCIÓN DE TUTELA en contra de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL para que les sean protegido su derecho fundamental al debido proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y los derechos presuntamente vulnerados son fundamentales y por ende susceptibles de protección, es necesario admitirla.

Asimismo, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 se dispondrá la vinculación de los señores INGRID PAOLA ACOSTA y GELVER ROOSLVETH ESPINOSA GARCÍA en calidad de progenitores de los accionantes, teniendo así interés legítimo en la presente acción de tutela y en aras de garantizar su derecho de defensa. Sabiéndose que el progenitor se encuentra privado de la libertad en el EPMSC Santa Rosa de Cabal, por secretaría se efectuará la notificación personal en el Centro de Detención.

Partiendo de la base de que, como se manifiesta en el hecho primero de la demanda, la señora INGRID PAOLA ACOSTA se encuentra prófuga de la justicia y se desconoce su paradero, frente a ella y de aquellos de quienes quienes no sea posible la notificación personal, vía correo certificado, electrónico o telefónico súrtase el conocimiento de las providencia proferidas en el curso del presente trámite constitucional mediante la página web de la Rama Judicial: url.ramajudicial.gov.co- novedades- y por aviso que se fijará en la cartelera del juzgado.

Teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 82-11°, 95 y 211 CIA y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 se dispondrá la vinculación del Doctor MARIO FERNANDO ORTEGA o quien haga sus veces como PROCURADOR JUDICIAL 21 PARA ASUNTOS DE FAMILIA, por tener interés legítimo en la presente acción de tutela y en aras de garantizar su derecho de defensa.

Como representante del Ministerio Público de la localidad se vinculará al presente trámite constitucional al Doctor CARLOS EDUARDO CASTRO GARCÍA o quien haga sus veces como Personero Municipal de Santa Rosa de Cabal, por tener interés legítimo en la presente acción de tutela y en aras de garantizar su derecho de defensa.

Observándose como necesaria la vinculación de los familiares de los menores, señores LEIDY ALEJANDRA ESPINOSA GARCÍA (tía paterna de los menores), ANA MILENA ESPINOSA GARCÍA (tía paterna de los menores) y HÉCTOR ESPINOSA VELASCO (abuelo paterno de los menores), por haber hecho parte de los procesos administrativos en estudio y componer el núcleo familiar conocido de los actores, se requerirá al ICBF a efectos de que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído informe a este Despacho Judicial los datos completos de identificación y domicilio de los tres referidos.

De igual forma, acudiendo a las facultades oficiosas de que disponen los Jueces conforme al artículo 170 CGP, se requerirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, nos remita en medio magnético copias de las actuaciones administrativas en que fueran parte los



menores D. F., M. J. Á.J. A. K.
M. G. L. D. Bl. E. L. Q. y. E. P.
E. A. asimismo, remita copia de los respectivos registros civiles nacimiento.

Igualmente, se requerirá al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, nos remita en medio magnético copias de las actuaciones surtidas por ese Despacho con ocasión a los procesos de homologación adelantados por la Defensora de Familia en beneficio de los intereses de los menores D F M I Á S A! K M , G D B L E R Y E P. S! A

Habida cuenta de que al plenario se incorporará copia digitalizada de las respectivas carpetas se prescindirá del decreto de inspección judicial pretendido por la representante de la parte actora.

Frente a la MEDIDA PROVISIONAL deprecada por la parte actora, esta se despachará desfavorablemente teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 7 de decreto 2591 de 1991, toda vez que de acuerdo con las documentales allegadas al proceso, no se avizora *prima facie* una vulneración flagrante a los derechos fundamentales incoados que requiera la disposición de medidas urgentes, por lo que esta Judicial considera que la petición elevada por la parte accionante constituye el fondo de la decisión que se adoptará en el término perentorio de diez días autorizado por la ley, sin que se vislumbre un perjuicio de carácter irremediable y urgente que le impida esperar el proferimiento de la decisión de fondo.

Ahora bien, en lo que respecta a la agencia oficiosa, debe tenerse en cuenta que conforme lo dispone el inciso 2 artículo 10 del decreto 2591 de 1991 "se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa" en concordancia con esto, el numeral 9 del artículo 42 ibídem dispone que "[s]e presume la indefensión del menor que solicite la tutela", aunado a lo anterior, el numeral 11 de la Ley 1098 de 2006 establece que corresponde a los Defensores de Familia "[p]romover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" y el numeral 12 ibídem dispone "[r]epresentar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.", así las cosas, presumiéndose de derecho la indefensión de los menores, más aún . verificándose de forma preliminar su condición de abandono, y, consecuencia a ello, su incapacidad para promover su propia defensa, así

como corroborándose las facultades en cabeza de la Defensora de Familia, se constata en el asunto de marras el lleno de los presupuestos procesales para reconocerle a la Abogada CLAUDIA ALEXANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ personería para actuar como agente oficiosa de los menores D F. M N Á S A K M G D B LE (y E 'AC 3P AC .

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito con sede en Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

Resuelve,

ADMITIR la acción de tutela promovida por la Defensora de Familia Primero. ABG. CLAUDIA ALEXANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ, obrando en beneficio de los intereses de los menores Da VIE F BI M 1, K/ Á ., S. Ė en contra de A E P v El E. JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL.

Segundo. Se DENIEGA la medida provisional solicitada por la accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Tercero. Vincular como parte pasiva en estas diligencias a los siguientes:

INGRID PAOLA ACOSTA (madre de los menores)

- GELVER ROOSLVETH ESPINOSA GARCÍA (padre de los menores)

 Doctor MARIO FERNANDO ORTEGA o quien haga sus veces como PROCURADOR JUDICIAL 21 PARA ASUNTOS DE FAMILIA

 Doctor CARLOS EDUARDO CASTRO GARCÍA o quien haga sus veces como Personero Municipal de Santa Rosa de Cabal

LEIDY ALEJANDRA ESPINOSA GARCÍA (tía paterna de los menores)

- ANA MILENA ESPINOSA GARCÍA (tía paterna de los menores)

- HÉCTOR ESPINOSA VELASCO (abuelo paterno de los menores)

Cuarto. REQUERIR al ICBF a efectos de que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído informe a este Despacho Judicial los datos completos de identificación y domicilio de los señores LEIDY ALEJANDRA ESPINOSA GARCÍA (tía paterna de los menores), ANA MILENA ESPINOSA GARCÍA (tía paterna de los menores) y HÉCTOR ESPINOSA VELASCO (abuelo paterno de los menores).

Quinto. Se DECRETAN pruebas.

# PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. DOCUMENTAL:

 Ténganse como tal y con el valor probatorio que les asigna la ley los documentos allegados por la parte accionante.

DE OFICIO



## a. DOCUMENTAL:

- i. REQUERIR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, nos remita en medio magnético copia de las actuaciones administrativas en que fueran parte los menores 6 F M A K M , GI  $D_i$ E y E E Ar , asimismo, remita copia de los respectivos registros civiles nacimiento.
- ii. REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, nos remita en medio magnético copias de las actuaciones surtidas por ese Despacho con ocasión a los procesos de homologación adelantados Defensora de Familia en beneficio de los intereses de los menores D. M. V ÁI F . S. K , GI )1 BR AC VΕ T
- Sexto. DENEGAR la práctica de inspección judicial solicitada por la parte actora.
- Séptimo. NOTIFICAR por el medio más expedito, la admisión de la presente Acción de Tutela a accionados y vinculados, quienes deberán, en el término de un (1) día, pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la misma.
- Octavo. De aquellos frente a quienes no sea posible la notificación personal, vía correo certificado, electrónico o telefónico súrtase el conocimiento de las providencia proferidas en el curso del presente trámite constitucional mediante la página web de la Rama Judicial: url.ramajudicial.gov.co- novedades- y por aviso que se fijará en la cartelera del juzgado.
- Noveno. Se advierte a los accionados y vinculados que en caso de que no se aporten el informe requerido en los términos y condiciones fijadas en el presente auto, se tendrán por ciertos los hechos que se alegan en su contra conforme a lo previsto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.
- Décimo. Tiene personería la Defensora de Familia CLAUDIA ALEXANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ para actuar en nombre y representación de los menores D. F I A . M. , S. MI G 3 D. , B E RVE Pi . A en los términos y condiciones de la agencia onciosa y conforme a las facultades previstas en la ley.

Notifiquese, ELIZABETH RUEDA LUJÁN